



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)
AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 1528/2017 SS**

Tijuana, Baja California, a **ocho de mayo de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1528/2017 SS**, promovido por *****¹, en su carácter de representante legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)** contra de las autoridades **SubRecaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, y Notificador-Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el treinta de junio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****¹, en su carácter de representante legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, instaurando demanda en contra de las autoridades **Sub-Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, y Notificador-Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana**, señalando como acto impugnado el requerimiento de pago numero *****² de fecha *****³, que contiene la imposición de multa por la cantidad de \$ *****⁴ pesos moneda nacional.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la



misma mediante escritos recibidos el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

4.- El ocho de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio *en relación con el acto consistente en el requerimiento de pago de un crédito fiscal estatal*, en virtud de tratarse de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **Existencia del acto impugnado.**- La existencia del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago atribuido a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, quedó plenamente probada en autos, con el documento original consistente en requerimiento de pago y apercibimiento de embargo, contenido en el oficio *****⁵ de fecha *****³, por la suma total de \$ *****⁴



pesos moneda nacional, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, en concepto de Multa impuesta por el Juzgado Décimo Primero Civil en Tijuana, Baja California; exhibido por la parte actora con su escrito de demanda.

Instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertida por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado se encuentra dirigido precisamente a la demandante.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que el acto impugnado ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga tributaria.

B.- La promovente de la demanda de la demanda acredita su carácter de Representante Legal de ISSSTE, con la copia certificada de la escritura pública número *****6, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Al no observarse de manera oficiosa la existencia de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- La parte actora en su escrito de demanda manifiesta que desconoce el origen del requerimiento de pago impugnado, es decir los hechos que dieron lugar a la imposición de la multa con su fundamentación y motivación, por lo que considera se le deja en estado de indefensión.

Ante la negativa de la parte actora de conocer el proveído o acto que le impuso la multa con su notificación y



circunstancias de tiempo, modo y lugar que la originaron, correspondía a la parte demandada acreditar su existencia y previa notificación al demandante.

BAJA CALIFORNIA

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 170712

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría



en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

La autoridad demandada, con su escrito de contestación de demanda, exhibe, además de los documentos presentados por la parte actora, consistentes en el requerimiento de pago impugnado y constancia de notificación del mismo, copia certificada del oficio que le fue remitido por el Juez Décimo Primero de Primera Instancia Civil de Tijuana, Baja California, identificado con el numero *****⁵, relativo al expediente **1263/2016**, en el que se hace constar que mediante auto de fecha *****³, se ordeno hacer efectiva una multa a cargo del demandante por la suma equivalente a *****⁴ pesos moneda nacional.

La autoridad demandada no exhibió constancia de notificación del proveído, auto o actuación que determino la imposición de la multa ni ofreció probanza alguna que acredite que la parte actora conocía de la existencia y términos del mismo.

Lo anterior es suficiente para determinar que el motivo de inconformidad planteado por la parte actora es fundado, en razón de que no se encuentra fundado y motivado el requerimiento de pago impugnado, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por lo que deberá declararse la nulidad del acto impugnado, y condenarse a la autoridad a dejarlo sin efectos, con sus consecuencias legales.

Ante lo fundado del primer argumento planteado y sus efectos, se hace innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad planteados en cuanto a la legalidad de la notificación del acto impugnado atribuidos al notificado ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se



RESUELVE

UNICO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV**, de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado, y se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, a dejarlo sin efectos, con sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Numero de Pago, con 1 en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 1, 2 y 5.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 1, 2 y 5.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p>ELIMINADO: Numero de oficio con 2 en página 3 y 5.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
6	<p>ELIMINADO: Escritura Pública, con 1 en página 3.</p>

	<p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1528/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Liz/11-07-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a large, stylized scribble.